



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00247-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Leidy Ramírez Erazo

Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora LEIDY RAMÍREZ ERAZO, actuando a través de apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, a favor de la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* y su cónyuge *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* de los predios denominados “*La Floresta*” y “*La Casa Santy*” ubicados en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán y se ordene, (i) la restitución jurídica y/o material de los predios; (ii) declarar que la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* y su cónyuge *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* adquirieron por prescripción



extraordinaria de dominio el inmueble denominado “*La Casa Santy*” cuya extensión es de 0,0.282 Ha., el cual hace parte de otro predio de mayor extensión; (iii) ordenar el desglobe del predio del que se declara la pertenencia, ordenando al IGAC la creación de la correspondiente cédula catastral; (iv) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el registro de la sentencia; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la actualización catastral correspondiente; (vi) al Municipio de San José de Albán condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones de los predios antes indicados; (vii) a la UAEGRTD incluya por una sola vez a la víctima y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos sobre los predios restituidos, brinde la asistencia técnica correspondiente y apoyo complementario a la implementación de los mismos; (viii) al SENA desarrollar los componentes de formación productiva en los proyectos de economía campesina; (ix) a la Alcaldía Municipal de San José de Albán y a la Gobernación de Nariño, brinde asistencia técnica y apoyo complementario en la implementación del proyecto productivo oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios; (x) a la UARIV la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en la ruta integral de reparación para que se activen las medidas de asistencia y reparación integral; (xi) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de San José de Albán en coordinación con la UARIV formulen en el plan retorno para la solicitante y su núcleo familiar y diseñen e implementen el Esquema Especial de Acompañamiento para atención prioritaria al hogar identificado; (xii) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, en las modalidades individual, familiar y comunitaria; (xiii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante y su núcleo familiar en el predio denominado “*La Casa Santy*”; (xiv) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule a la solicitante al Programa de Mujer Rural; (xv) al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos y (xvi) al Fondo de la UAEGRTD aliviar la suma de \$3.093.239 con fecha de corte 22 de abril de 2015, por concepto del pasivo vencido de la obligación crediticia No. 725048750026472 que la solicitante adeuda al Banco Agrario de Colombia.



Como pretensiones a nivel comunitario solicitó: (i) Al Ministerio de Trabajo que active el Programa de Generación de Empleo Rural dirigido a la población víctima del desplazamiento en las veredas del Municipio de San José de Albán; (ii) Al Ministerio del Trabajo y al SENA en coordinación con la UARIV implementen el programa de Capacitación para el acceso a empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento que favorezca a la población víctima de desplazamiento en el Municipio de San José de Albán; (iii) al Comité de Justicia Transicional de San José de Albán articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de sus derechos fundamentales; (iv) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José de Albán la implementación de programas de formación técnica para jóvenes de la región que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios y (v) a la Fiscalía General de la Nación que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el corregimiento de San José de Albán, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como El Tablón de Gómez, se escucha la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, y quienes el 17 de noviembre de 1994 masacraron a 3 personas, en el mismo año se presenta el secuestro de un habitante, en el año de 1998 se generaron actos de hostigamiento, en 1999 se da la primera toma guerrillera, dejando como resultado muertes de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Manifiesta que el 14 de octubre de 1998 se llevó a cabo por parte de la guerrilla una incursión en San José de Albán, originando la explosión de una bomba de alto poder a fin de neutralizar las acciones de la policía sub-estación de San José, destruyendo así los puestos de policía, matando a algunos agentes y secuestrando a otros, situación que generó en la población temor por el peligro y zozobra por un próximo ataque.



Que para el año siguiente la población Albana es atacada nuevamente, con armas de largo y corto alcance; siendo las ofensivas dirigidas al cuartel de la institución, acrecentando la situación de miedo en los pobladores, conllevando a que parte de los habitantes se desplacen a lugares aledaños a fin de evitar el reclutamiento de menores de edad por parte de los grupos armados al margen de la ley.

Expone que para el año 2000 la ola de violencia no cesa, pues el 13 de diciembre de ese año la guerrilla arremete nuevamente contra la población, más cuando los residentes se encontraban reunidos en el colegio nacional despidiendo el año lectivo y celebrando un oficio religioso. Ataque que causó la muerte de policías y de un estudiante, así como lesiones en dos civiles más.

Posteriormente y después de dos años se presenta el más cruento ataque por parte de las FARC, grupo que atacó a la población con 200 guerrilleros y durante aproximadamente 10 horas con cilindros bombas y gases lacrimógenos, destruyendo la sede del banco agrario, de donde hurtaron 3.5 millones de pesos.

Comenta que para el año de 2002 llegó también a la región el grupo de las AUC, quienes cometieron actos delictivos como amenazas, retenes y asesinatos a informantes de la guerrilla y agudizan la violencia en el sector.

Exterioriza que el desplazamiento de los habitantes del municipio se ha dado de manera individual a partir del año 2000 hasta el 2013, causado por amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos, cuando se comienza a evidenciar el tránsito de los GAI en la vereda Chapiurco y Salado. Afirmación que se respalda en la base de datos de la Dinámica Delictiva Terrorismo -Subversión de la sección de Análisis Criminal – C.T.I, Subdirección de Policía Judicial Pasto, ya que establece que en el área de San José de Albán han hecho presencia grupos al margen de la ley, como la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, al igual que el frente Segundo “Mariscal Sucre”, apoyado con el frente 13 “Cacica Gaitana”, tomando el control posteriormente el frente “Arturo Medina” de las FARC.

En cuanto a la delincuencia común, se presentan en la actualidad casos de extorsión por parte de grupos de delincuencia común, que operan desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, como es el caso del grupo delincencial “Los Granda”, cuyo



cabecilla es Aníbal Granda y cuyos miembros (10) fueron capturados, pero su cabecilla sigue prófugo.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en el año 2013 la señora *Leidy Ramírez Erazo*, residía en la Vereda El Cebadero del Municipio de San José de Albán con su esposo y su hermano, que el 10 de junio de 2013 cuatro miembros de la guerrilla la acusan de haber informado de la presencia de los mismos, por lo cual se vio obligada a abandonar sus predios y a desplazarse junto con su esposo y su hermano hacia la ciudad de Pasto, donde permaneció quince días y luego se dirigió al municipio de Túquerres donde residen en la actualidad, sin que sea posible su retorno definitivo a los predios "*La Floresta*" y "*La Casa Santy*".

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por ella, su esposo *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* y su hermano *Favio Ramírez Erazo*.

Señala que el predio denominado "*La Floresta*" lo adquirió por compra a los señores Aura Angélica Rosero de Ramírez y Libardo Edmundo Rosero Andrade mediante Escritura Pública No. 69 de 23 de junio de 2010 de la Notaria única del Círculo Notarial de La Cruz registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3435, inmueble que tiene una extensión de 0.3720 Ha, el cual la solicitante ha destinado para cultivo de árboles frutales y café.

Respecto al predio "*La Casa Santy*" indicó que lo recibió mediante donación de su padre Fabio Ramírez, quien también lo obtuvo por donación efectuada por su madre la señora Aura Angélica Rosero de Ramírez, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado El Aguacate, adquirido mediante Escritura Pública No. 82 de primero de noviembre de 1977, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-657, precisando que el antecedente registral y la tradición del predio data de 1960 según el cual la señora Teresá Ordoñez de Rosero enajenó el mismo en favor de los señores Marcia Andrade de Rosero y Luis Felipe Rosero titulares de derecho real de dominio, quienes a su vez le donan el predio a Aura Angélica Rosero de Ramírez, quien también de forma verbal y sin ninguna formalidad donó una parte del predio a su hijo Favio Ramírez y posteriormente a su hija Nubia Ruby Ramírez Rosero; que el predio sobre el cual ejerce



posesión la solicitante, tiene una extensión de 0.0282 Ha, en el cual construyó la vivienda que habitaba al momento del desplazamiento.

Informa que luego del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, se inscribieron los predios “*La Floresta*” y “*La Casa Santy*” mediante Resoluciones RÑ-1619 de 9 de septiembre de 2015 y RÑ-2887 de 3 de noviembre de 2015, respectivamente en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.

Adicionalmente expone que la solicitante tiene un crédito con el Banco Agrario de Colombia que adquirió antes del desplazamiento del cual se ha presentado vencimiento en su pago, por lo cual solicita se alivien las sumas causadas a la fecha de la sentencia, por concepto de pasivo vencido.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras¹ emitió concepto frente a la solicitud de restitución de tierras indicando que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, manifestó que el juzgado es competente para conocerla, que el proceso se ajusta a la normatividad aplicable, que no existen irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, que diversos medios de convicción dan cuenta del desplazamiento que sufrió la solicitante y por tanto se encuentra acreditada la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad, que existe una clara trasgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los derechos humanos y por lo tanto debe procederse a la reparación integral en favor de la solicitante y su núcleo familiar; finalizó precisando que respecto al predio “*La Floresta*” debe protegerse por la autoridad ambiental competente el nacimiento de agua existente.

1.4.2 CORPONARIÑO

¹ Folio 244 a 251



La Corporación Autónoma Regional de Nariño², por medio de oficio de 18 de mayo de 2017, allegó el concepto técnico solicitado respecto del predio “La Floresta”, el cual entre sus afectaciones ambientales de recurso hídrico tiene una nacimiento de agua con cobertura vegetal que da protección al mismo, que la ronda hídrica tiene 30 metros periferia al nacimiento, recomendando el aislamiento de la quebrada a fin de evitar la entrada de personas o animales; que no hay presencia de agentes contaminantes y se encuentra con especies nativas y forestales, que el terreno desde el punto de vista medioambiental es apto para la implementación de actividades productivas sostenibles. Establece como área de protección de la Ronda Hídrica 1672 mts².

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, el que mediante auto del 7 de julio de 2016⁴, dispuso su admisión, ordenó vincular y notificar a los señores **Francy Aidé Ordoñez Ordoñez, Pablo Ezequiel Zambrano y Nubia Ruby Ramírez Rosero**, como terceros determinados, ordenó su publicación, la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio de los inmuebles, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte a los inmuebles, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de la solicitante.

El 4 de agosto de 2016 la apoderada judicial de la solicitante a través de memorial allegó al expediente la manifestación de los terceros determinados sobre el reconocimiento del derecho de la solicitante y no tener interés en comparecer al proceso, así como las constancias de la notificación a ellos efectuadas.

Realizada la publicación y la inscripción, mediante proveído calendado a 16 de enero de 2017⁵, abrió a pruebas el asunto decretando pruebas de la solicitante y de oficio.

² Folios 228 a 232

³ Folio 165

⁴ Folios 181 a 183

⁵ Folios 151 y 152



En auto de 16 de agosto de 2017, se amplió el periodo probatorio en el presente asunto, se requirió a la Alcaldía de San José de Albán cumpla lo ordenado en el auto que abrió a pruebas, se ordenó correr traslado del concepto técnico ambiental presentado por CORPONARIÑO respecto del predio “La Floresta” y se decretó de oficio la Inspección Judiciales a los predios materia de restitución, la cual se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2017.

Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2018, la apoderada judicial de la solicitante informó que el Banco Agrario de Colombia ha efectuado requerimientos de pago a la señora Ramírez, en razón de la obligación vencida y adjuntó el oficio remitido a la solicitante, por lo tanto solicita que al momento de proferir sentencia se ordene al Fondo de la UAEGRTD realizar las gestiones para el alivio del pasivo vencido por causa del hecho victimizante.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de primero de agosto de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 8 de agosto de 2018⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁶ Folio 257



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con las constancias que se emitieron al respecto⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁸.

⁷ Folios 172 y 173

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.¹¹

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹²

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño

¹¹ LEY 1448 Artículo 3

¹² LEY 1448 Artículo 75



ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el Despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Leidy Ramírez Erazo* tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, es menester señalar que en el “Documento de Análisis de Contexto”¹³, da buena cuenta de que el Departamento de Nariño ha sido testigo de la presencia de grupos armados al margen de la ley, inclusive desde los años 70 cuando Francisco Galán desarrolló su trabajo político con Camilo Torres. En cuanto al Municipio de Albán estableció que la ola de violencia inicia en el año 1990 hasta el 2002, anualidad en la que se presentó el último y más cruento ataque a la comunidad por parte del grupo guerrillero de las FARC, de igual forma consigna información sobre la llegada del conflicto armado a la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco, sitio donde hicieron presencia también grupos armados pertenecientes al ELN y a las AUC desde el año 2000.

De la misma manera la UAEGRTD relacionó, de acuerdo a la información suministrada por los diferentes entes de la fuerza pública e investigativa del Departamento de Nariño, que dentro de los grupos al margen de la ley que han hecho presencia en la zona se encontraba la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, el frente segundo Mariscal Sucre, el frente 13 Cacica Gaitana, el frente 64 Arturo Medina, la compañía móvil Jacinto Matallana del Bloque Sur del Sat-t; todos pertenecientes a las FARC. Así mismo, hay presencia de delincuencia común que opera desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, al igual que la presencia de la banda Los Granda cuyo cabecilla es Aníbal Granda, quien sigue prófugo, y cuyos miembros fueron capturados a inicios de 2015, quienes se hacían pasar por grupos al margen de la ley, paramilitares o subversivos.

Más específicamente en la Vereda El Cebadero se menciona que desde los años 90 era un corredor vial para los grupos al margen de la ley, presentándose actos de amenazas extorsivas y torturas, provenientes de actores como las FARC y los paramilitares; que a causa de ello se presentaron los desplazamientos hacia el casco urbano del Municipio, durante un periodo aproximado de cuatro años, precisando que aún hay familias que no han retornado a sus predios.

¹³ Folios 46 a 69 C. Principal Tomo. 1



Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de San José de Albán, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Leidy Ramírez Erazo* y su núcleo familiar en el mes de junio de 2013.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares¹⁴, donde la solicitante manifiesta que: *“ellos llegaron a mi casa el 15 de mayo de 2013. Llegaron 20 guerrilleros de las FARC como a las 8:30 p.m. entre ellos 2 mujeres, identifiqué que eran de las FARC porque tenían el brazalete que decía FARC; (...) pidieron que les haga de comer, me dieron \$200.000 y yo tuve que ir a comprar las cosas (...). Después, un día que estábamos cosechando café donde una tía, en un lote que queda en seguida al mío, el día 10 de junio de 2013 llegaron los 4 guerrilleros y me llamaron y me dijeron que si yo había informado algo de que ellos habían estado en la casa hace un mes, yo les dije que no he dicho nada, pero me dijeron que lo mejor era que yo me vaya porque temían que yo los informara porque era muy nerviosa, yo les dije que no tenía para donde irme y dijeron que a ellos no les interesaba (...).”*

Así mismo, en la Diligencia de Ampliación de la Declaración rendida por la señora *Leidy Ramírez Erazo*¹⁵ al preguntarle: *“¿De qué lugar y cuando salió desplazada?, respondió: “Yo salí desplazada de la vereda El Cebadero (...) el 13 de junio de 2013”* y frente a los motivos del desplazamiento precisó: *“nosotros salimos desplazados porque el día 10 de junio de 2013 nos encontrábamos cosechando café en un predio de Tía Ruby Ramírez (...) y como entre las 9 y 10 de la mañana llegaron 4 hombres vestidos con uniformes y armados y me dijeron que tenía que irme porque los podía informar (...). Por lo anterior yo me fui con mi Esposo Jhon y mi hermano Favio para Pasto, me fui con mi hermano porque tenía temor de que la guerrilla se lo lleve.”*

De manera posterior y en la misma declaración al interrogarle sobre si identifica el actor armado que generó el desplazamiento, indicó que fueron las FARC, sin recordar el nombre de los integrantes o del comandante.

¹⁴ Folios 78 a 83

¹⁵ Folios 29 a 33



De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; siendo del caso advertir que según la constancia secretarial de la UAEGRTD y la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz¹⁶ la señora *Leidy Ramírez Erazo*, no se encuentra en la base de datos del registro único de víctimas.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de propietaria del predio denominado *“La Floresta”*, que lo adquirió por compraventa efectuada a los señores Aura Angélica Rosero de Ramírez y Libardo Edmundo Rosero protocolizada en la Escritura Pública No. 69 de 23 de junio de 2010¹⁷ de la Notaría Única del Circulo Notarial del municipio de Albán, misma que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-3435¹⁸.

Ahora, de la revisión del plenario, se encuentra acreditado que los señores Aura Angélica Rosero Ramírez y Libardo Edmundo Rosero, adquirieron el derecho de dominio respecto del citado predio mediante Escritura Pública No. 66 del 3 de mayo de 1983, a través de la venta que les realizara el señor Carlos Alberto Cortes Andrade, quien también por el mismo modo obtuvo el predio por medio de Escritura Pública No. 131 de 22 de diciembre de 1981 acto con el cual se apertura el referido folio de matrícula inmobiliaria, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

En ese orden de ideas, mediante la escritura pública descrita y los registros en el folio de matrícula inmobiliaria 246-3435 inscrita como propietaria, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio de la solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

¹⁶ Folios 36 y 37

¹⁷ Folio 89.

¹⁸ Folio 95.



Respecto a la relación jurídica de la solicitante con el predio “La Casa Santy” se alegó por activa que ostenta la calidad de poseedora, que obtuvo el mismo en virtud de la donación efectuada por su padre, quien lo adquirió también por donación realizada por su madre la señora Aura Angélica Rosero de Ramírez, quien adquirió el inmueble de mayor extensión denominado “El Aguacate” mediante Escritura Pública No. 82 del primero de noviembre de 1977, del cual también donó otra parte a su hija señora Nubia Ruby Ramírez Rosero mediante Escritura Pública No. 175 de 30 de septiembre de 2004, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-657, siendo esta última titular de derecho real de dominio; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada y que la accionante ostenta la calidad de poseedora.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir, el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a



través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior y a fin de verificar si se cumplen los requisitos que permitan la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria, se tiene que en efecto el predio denominado “La Casa Santy” es susceptible de adquirirse por prescripción pues se trata de un inmueble de naturaleza privada; ahora, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el plenario también se encuentra demostrado que la solicitante adquiere la posesión material en virtud de la donación que su padre le hiciera, que el predio hace parte de otro de mayor extensión que fue adquirido por su abuela señora Aura Angélica Rosero; versión que es corroborada por la testigo Ruby Ramírez¹⁹, quien en su declaración relató: “ (...) ese predio hace parte de un terreno de mayor extensión que inicialmente era de mi mamá Aura Angélica Rosero, luego mi mamá le dio el lotecito a mi hermano Favio y luego Favio ya se lo dio a Leidy para que ella hiciera la casita. (...) Mi mamá luego de que le dio su pedacito a Favio, me hizo la escritura con la cual me dona el predio, por eso el terreno aparece a nombre mío (...) Por esta razón el terreno que ahora es de Leidy aún se encuentra dentro de mi predio (...).”; situación fáctica que se reafirma con el testimonio del señor Favio Ramírez²⁰ rendido en la diligencia de inspección judicial, en cuanto a la donación del

¹⁹ Folio 145

²⁰ Folio 243



predio por parte de su madre en el año 1998 y luego la realizada por él a su hija y de los actos de posesión consistentes en la construcción del segundo piso de la casa y que habitaba la vivienda junto con su esposo y hermano hasta que salió desplazada, actos que también informó el testigo Agobardo Carlosama Díaz²¹; siendo del caso precisar que en la citada diligencia se logró verificar que en la “*Casa Santy*” se encontraron muebles y enseres de propiedad de la solicitante, que actualmente se encuentra deshabitada y que de manera ocasional la solicitante llega al predio.

No obstante ello, en cuanto al requisito de que la posesión se prolongue durante los 10 años que prevé la Ley 791 de 2001 para la prescripción extraordinaria, habrá de decirse que de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que la única información respecto a la fecha en que la solicitante empezó a ejercer posesión sobre el predio fue la suministrada por su padre señor Favio Ramírez, quien al preguntarle en qué fecha fue la donación y si recuerda la fecha exacta expresó: “*fue en el año 2008, no sólo el año 2008*”, que le donó el predio, sin recordar la fecha exacta en cuanto al mes y día; situación que no pudo precisarse a pesar de que el Juzgado de origen y el Procurador Judicial de manera insistente interrogaron a los testigos sobre dicho aspecto en la diligencia de inspección judicial, ni con las demás pruebas existentes, por cuanto ni la solicitante, ni la testigo Ruby Ramírez ofrecieron información al respecto, limitándose sólo a manifestar que no recordaban la fecha y si bien el señor Agobardo Carlosama Díaz en su testimonio indicó que la solicitante tiene el predio desde el año 2007, también dijo no saber la fecha exacta.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta la información suministrada por el señor Favio Ramírez por ser un testigo con conocimiento directo del hecho, al ser quien realizó la donación, esto es que la posesión inició en el año 2008, en ese orden de ideas avizora el Despacho que no se encuentra acreditado el requisito del tiempo de posesión, esto por cuanto, ante la falta de precisión respecto al mes y día en que se realizó la donación, no se logra establecer que hayan transcurrido diez años desde que la solicitante empezó a ejercer actos de señorío como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, los que se alcanzarían una vez finalice la presente anualidad; razón por la cual resulta improcedente la formalización del predio solicitado por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deprecada, tal como en su oportunidad lo indicó el señor Procurador Judicial, por no encontrarse cumplidos todos los requisitos previstos en la ley para dicho efecto.

²¹ Folios 141 a 144



Adicionalmente, resulta pertinente señalar que tampoco es viable declarar la prescripción ordinaria a favor de la solicitante, debido a que para ella se requiere posesión regular, la que según el artículo 764 del Código Civil deviene de justo título que ha sido adquirido de buena fe, por un lapso de cinco años, toda vez que en el presente caso no existe título que pueda reputarse como justo, precisando que si bien este puede provenir de un negocio jurídico, de un acto unilateral o de un hecho, en el presente asunto no existe un documento sobre la donación en favor de la solicitante, pues fue el mismo señor Favio Ramírez quien al preguntarle si la donación a su hija se realizó a través de algún documento, manifestó: “no así no más, si fue verbal” y al ser la donación un acto unilateral traslativo de dominio, al versar sobre un inmueble, para su tradición requiere las solemnidades exigidas como son que se eleve a escritura pública y que se registre en Instrumentos Públicos para que acredite la validez del mismo, ni tampoco puede tenerse como un hecho por cuanto para ello se requiere que emane de un acto que se perfecciona con la mera consensualidad, lo cual no ocurre en el presente caso.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la deficiencia en el cumplimiento del requisito consagrados en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a la pretensión de formalización del predio denominado “La Casa Santy”, esto sin perjuicio de que la señora Leidy Ramírez Erazo una vez cumpla los requisitos legales acuda a la jurisdicción ordinaria, para adquirir el predio por usucapión; en consecuencia, se dispondrán las órdenes necesarias para garantizar el derecho a la restitución del mencionado predio en calidad de poseedora favorecida en su derecho (Art. 91 – H Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, en cuanto a las restricciones de índole ambiental de los predios, de conformidad con los Informes Técnicos Prediales²², se constata que en el predio “La Floresta” existe un nacimiento de un arroyo sobre el sector suroccidental, al respecto obra en el plenario el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO²³, en el cual se estableció que el predio “La Floresta” posee al interior un nacimiento de agua, por lo cual se estableció la delimitación de la franja de protección ambiental de la Ronda Hídrica en un área de 1672 metros cuadrados²⁴. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

²² Folios 105 y 153

²³ Folios 229 a 232

²⁴ Folio 166



“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]



“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes²⁵”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio tiene naturaleza privada y el primer antecedente registral data del año 1948, tal como se observa de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3435²⁶ en el cual consta que el señor Jorge Antonio Cortes Ortega, adquirió la propiedad por compra al señor Dositeo Ortiz mediante Escritura No. 17 de 23 de enero de 1948 de la Notaria de San José, registrada el 19 de febrero de 1948 a folio 21 a 22, partida 68 del libro de registro 1, matrícula 253, tomo 7, inmueble que posteriormente fue adquirido por el señor Carlos Alberto Cortes Andrade a través de venta parcial, acto que se elevó a Escritura Pública y se registró en Instrumentos Públicos con la creación del folio de matrícula en mención, quien lo enajenó a los señores Aura Angélica Rosero de Ramírez y Libardo Edmundo Rosero Andrade, quienes finalmente lo vendieron a la solicitante; por lo tanto existen derechos adquiridos sobre la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

²⁶ Folio 95



ancho; toda vez que el predio de mayor extensión fue adquirido con antelación a la vigencia del Decreto 2811 de 1974; así las cosas, no hay lugar a la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que el dominio sobre ella es del propietario del predio.

No obstante ello, se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región y del Municipio de Pasto, a quien le asiste la obligación de intervenir en la zona de ubicación del predio sujeto de limitación e implementar todas las medidas necesarias para establecer el equilibrio que entre la explotación de los recursos naturales requeridos y la protección y conservación del medio ambiente, definiendo los mecanismos de control y vigilancia para tal efecto e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo.

Igualmente, se avizora que los predios “*La Floresta*” y “*La Casa Santy*” se encuentran ubicados al interior de una zona de susceptibilidad media, según el mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción en masa elaborado por Corponariño, se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo; advirtiéndole que esta orden se imparte, a pesar de no formalizarse el predio “*La Casa Santy*” por cuanto sobre el mismo se ejerce actos de posesión por la solicitante sujeto de especial protección constitucional y atendiendo la obligación que tienen los entes territoriales a fin de mitigar los riesgos.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas, respecto del predio “*La Floresta*”.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que la solicitante es propietaria del bien inmueble denominado “*La Floresta*”, según Escritura Pública No. 69 de 23 de junio de 2010 de la Notaría Única de Albán, debidamente protocolizada en el folio de matrícula No. 246-3435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz. Respecto del predio “*Casa Santy*”



identificado con matrícula No. 246-657 procede la restitución en favor de la solicitante, en calidad de poseedora.

Como pretensión principal también se solicitó aliviar la suma de \$3.093.239 por concepto del pasivo de la obligación crediticia No. 725048750026472 que la señora Leidy Ramírez Erazo adeuda al Banco Agrario de Colombia, emitiendo la orden al Fondo de la UAEGRTD para ello; al respecto valga señalar que en los hechos de la solicitud se informó que la solicitante adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia con anterioridad a los hechos victimizantes, el cual presenta una mora en el pago de una cuota, y obran en el expediente oficio del citado Banco Oficina El Tablón de Gómez²⁷, en el cual se informa que la solicitante tiene vigente un crédito con el referido número de obligación y saldo y oficio de la Gerencia de Crédito y Cartera de la misma entidad bancaria²⁸ dirigido a la señora Ramírez Erazo en el cual le informa que la citada obligación se encuentra vencida requiriéndola para el pago del saldo vencido; por lo tanto y teniendo en cuenta que ha quedado demostrada la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y la obligación a su cargo pendiente por cancelar la cual se enmarca entre el hecho que origina el desplazamiento y el proferimiento de esta sentencia, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011 ordenará a la UAEGRTD, por conducto del correspondiente Fondo, proceda a efectuar la condonación del pasivo causado, en cabeza de la solicitante con respecto a la entidad bancaria, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 009 de 2013 o la disposición que para el momento se encuentre en vigencia, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, las mismas fueron ordenadas en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

²⁷ Folio 42

²⁸ Folio 253



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 en su condición de PROPIETARIA del predio "*La Floresta*" y en calidad de POSEEDORA del predio "*Casa Santy*" inmuebles ubicados en la vereda El Cebadero del corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán (N), identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-3435 y 246-657, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; el primer predio en una extensión de terreno establecida en tres mil setecientos veinte metros cuadrados (0.3720 mts²) y el segundo predio en una extensión de doscientos ochenta y dos metros cuadrados (0.0282 mts²) cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas y Linderos Predio La Floresta

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94116	652434,272	997848,565	1° 27' 10,864" N	77° 5' 48,627" W
94117	652445,449	997816,020	1° 27' 11,228" N	77° 5' 49,680" W
94118	652450,420	997804,166	1° 27' 11,390" N	77° 5' 50,063" W
94119	652457,984	997788,052	1° 27' 11,636" N	77° 5' 50,584" W
94120	652462,735	997772,749	1° 27' 11,790" N	77° 5' 51,079" W
94121	652447,347	997777,738	1° 27' 11,289" N	77° 5' 50,918" W
94122	652440,524	997780,236	1° 27' 11,067" N	77° 5' 50,837" W
94123	652430,120	997782,786	1° 27' 10,729" N	77° 5' 50,755" W
94124	652403,185	997801,410	1° 27' 9,852" N	77° 5' 50,152" W
94125	652363,282	997837,063	1° 27' 8,553" N	77° 5' 48,999" W
94126	652387,116	997845,084	1° 27' 9,329" N	77° 5' 48,739" W
94127	652406,486	997849,998	1° 27' 9,959" N	77° 5' 48,580" W



1. NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 94120 en línea recta, que pasa por los puntos 94119,94118,94117v, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 94116, con predios de Rubiela Rosero, en una distancia 81,1 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94116 en línea quebrada, que pasa por los puntos 94127,94126,, en dirección sur hasta llegar al punto 94125, con predio de Rubiela Ramírez, en una distancia de 73 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 94125 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 94124, con predio de Francy Ordóñez, en una distancia de 53,5 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94124 en línea recta, que pasa por los puntos 94123,94122,94121, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 94120 con predio de Francy Ordóñez, en una distancia de 66,9 metros.</i>

Coordenadas y Linderos Predio La Casa Santy

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	652416,7033	997865,0862	1°27' 10,292" N	77°5' 48,092" O
2	652414,1521	997880,873	1°27' 10,209" N	77°5' 47,582" O
3	652397,3278	997873,0178	1°27' 9,661" N	77°5' 47,836" O
4	652400,4502	997857,3254	1°27' 9,763" N	77°5' 48,343" O

i. Linderos del predio

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Nubia Ruby Ramírez, en una distancia de 16 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con predio de Nubia Ruby Ramírez, en una distancia de 18,6 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Nubia Ruby Ramírez, en una distancia de 16 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Nubia Ruby Ramírez, en una distancia de 18 metros.</i>

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio “La Floresta” a favor de la solicitante en tanto fue adquirido mediante negocio particular elevado a escritura pública No. 69 de 23 de junio de 2010 y registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la formalización de tierras sobre el predio “La Casa Santy”, ubicado en la vereda El Cebadero del corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán (N), conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ las siguientes actuaciones,

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-3435, correspondiente al predio "*La Floresta*":

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 7, 8 y 9.
- (ii) Inscribir la presente decisión.
- (iii) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.
- (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- (v) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría los correspondientes informes Técnico Predial y de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de San José de Albán.

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-657, correspondiente al predio "*La Casa Santy*":

- (vi) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 7, 8 y 9.
- (vii) Inscribir la presente decisión.



- (viii) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.
- (ix) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- (x) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría los correspondientes informes Técnico Predial y de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de San José de Albán.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre los predios restituidos denominados “*La Floresta*” y “*Casa Santy*”, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO**, que en cumplimiento de sus funciones, (i) Incluya el predio “*La Floresta*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 3435 en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora *Leidy Ramírez Erazo*, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*La Floresta*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 3435 y ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán, conforme a los lineamientos que para tal efecto informe la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (i) aplique a favor de la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y del señor *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.013, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de los terrenos restituidos y (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para los predios “*La Floresta*” y “*La Casa Santy*”, en lo que atañe a la amenaza relativa a zona de susceptibilidad media.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la fecha de comunicación por parte del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) inscriba a la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y a su núcleo familiar conformado por su esposo *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.013, su hijo *David Santiago Jaramillo Ramírez* identificado con registro civil No. 1.080.699.518 y su hermano *Favio Ramírez Erazo* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.595.204, en el Registro Único de Víctimas RUV, y active las medidas de asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a



través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y del señor *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.013y su núcleo familiar y brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – a la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y del señor *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.013, para la priorización del subsidio de vivienda rural, operado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981 y a su



274

núcleo familiar conformado por su esposo *Jhon Jorge Jaramillo Guacas* identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.013, su hijo *David Santiago Jaramillo Ramírez* identificado con registro civil No. 1.080.699.518 y su hermano *Favio Ramírez Erazo* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.595.204, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN a través del Comité de Justicia Transicional y en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, formulen para la solicitante y su núcleo familiar el plan retorno e implementen el Esquema Especial de acompañamiento para atención prioritaria al hogar identificado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Leidy Ramírez Erazo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.981.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por conducto del fondo para ello destinado, **en caso de presentar mora** por parte de la solicitante en la obligación crediticia No. 725048750026472 adquirida con el Banco Agrario de Colombia, proceda a efectuar las gestiones tendientes a aliviar el pasivo financiero existente, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 009 de 2013 o la disposición que para el momento se encuentre en vigencia.



DÉCIMO OCTAVO: ESTESE a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257 respecto de las medidas colectivas de reparación dispuestas.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ